

11.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA DE FECHA 27/01/15
Estimación íntegra de recurso de apelación del Fiscal. No procede progresión a tercer grado, escasos factores positivos, falta tiempo de cumplimiento, escaso pago de responsabilidad civil ante la elevada cuantía.

Hechos

PRIMERO.– Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander, se dictó en fecha 21 de noviembre de 2014, Auto por el que se acordaba estimar el recurso formulado por E.Á.G. contra el acuerdo de clasificación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de fecha 1 de octubre de 2014 que acordaba mantener al interno en segundo grado penitenciario, progresándole al tercer grado penitenciario.

Contra dicho Auto, por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación interesando que se dejase sin efecto la citada progresión al tercer grado penitenciario, recurso que ha motivado la incoación del presente rollo de Apelación.

SEGUNDO.– Oído el interno el mismo informó en el sentido que consta en autos, interesando la desestimación del recurso.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.– Recurre el Ministerio Fiscal la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria concediendo al interno la progresión al tercer grado penitenciario que interesaba, ello al afirmar que el mismo no está capacitado para llevar una vida en semilibertad, incidiendo en la relevancia de los factores negativos apuntados por la Junta de tratamiento en su informe.

SEGUNDO.– La Legislación penitenciaria, establece las condiciones mínimas que deben concurrir para que se produzca una clasificación en tercer grado, disponiendo el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el 102 del Reglamento Penitenciario que la clasificación inicial en tercer grado se aplicará a los internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, debiendo ponderarse para determinar la clasificación, la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. De igual modo, el artículo 106 del Reglamento Penitenciario dispone que la evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida, así como que la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, mientras que la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno. De igual modo el artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario dispone que para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en

el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

Así pues conforme a la legislación penitenciaria de referencia, serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad, y en tercer grado aquellos internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Penitenciario, la clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los establecimientos, mientras que la clasificación tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO.— Descendiendo al caso que nos ocupa, la sala comparte íntegramente los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, por cuanto el examen detenido de las presentes actuaciones permite concluir que, si bien concurren en el interno numerosos aspectos positivos que ponen de manifiesto su buena evolución, y que deben de consolidarse, lo cierto es que aún debe trabajarse con el objetivo de eliminar los importantes déficits apreciados de forma unánime por la Junta de Tratamiento, en especial, su falta de percepción del daño causado por el delito y su reticencia a asumir su responsabilidad en la comisión de los hechos acudiendo a un proceso “atribucional externo”, máxime si se tiene en cuenta que en el momento en que se dictó la resolución inicialmente recurrida por el interno manteniéndole en segundo grado penitenciario, el mismo ni tan siquiera había cumplido la mitad de la condena, que dejó cumplida el día 20 de octubre de 2014, no cumpliendo las tres cuartas partes sino hasta el día 20 de abril de 2019, y estando previsto su licenciamiento en fecha muy lejana para el día 18 de octubre de 2023. Tales déficits en el proceso interno de asunción de responsabilidades del interno, unidos a la extrema gravedad del delito cometido, –un asesinato–, a la lejanía de la fecha de licenciamiento, y al hecho de que del total indemnizatorio establecido a su cargo que supera los 200.000 euros el interno tan solo ha hecho frente a una escasa cuantía que en el informe de la Junta de tratamiento se cifra en 870 euros, y en suma al pronóstico actual de reincidencia que a juicio de la junta de tratamiento es medio-alto, llevan a la sala a la convicción de que su progresión en grado es aún prematura no estando preparado para disfrutar del mayor grado de libertad que supone la concesión del tercer grado que interesa, entendiéndose por ello procedente mantenerle en el segundo grado penitenciario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

La Sala acuerda: Estimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de vigilancia penitenciaria de fecha 21 de noviembre de 2014, que se revoca y deja sin efecto, acordando por el contrario mantener al interno E.Á.G. en segundo grado penitenciario, y declarando de oficio las costas de la alzada.